



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **306** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 NOV 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1093297 de fecha 21 de setiembre de 2018 en Veinte y Cinco (025) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Hugo Ramiro RUIZ MEDINA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02035-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2018, y Opinión Legal N°. 092-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la petición de subsidio por luto, interpuesto por el administrado don Hugo Ramiro Ruiz Medina, pensionista docente del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, por el fallecimiento de su Sra. madre doña Eva María Medina Zevallos Vda. de Ruiz, ocurrido el 17 de abril de 2018, por lo que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02035-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2018, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando su revocatoria y el reconocimiento y otorgamiento del pago de subsidio por luto y sepelio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo



General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N°. 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que derogó la Ley del Profesorado N°. 24029 y demás leyes modificatorias, así como el Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por ende las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas, entre ellos el subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, el artículo 41° de la Ley N°. 29444 establece que los profesores tienen una serie de derechos entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por gastos de sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tiene derecho al subsidio. Asimismo el artículo 135° del Reglamento de la Ley N°. 29944, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor, previa presentación del acta de defunción y los documentos que lo acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que el Decreto Supremo N°. 309-2013-EF, fija el monto único del subsidio por luto y sepelio para los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, ascendente a la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), advirtiendo en su artículo tercero que el subsidio de luto y sepelio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N°. 29944 - Ley de Reforma Magisterial siempre y cuando el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N°. 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir para los cesantes.

Que, visto los documentos de autos, se verifica que el administrado al haber cesado en la Carrera Pública del Profesorado durante la vigencia de la Ley N°. 24029-derogada actualmente, no le corresponde el reconocimiento y otorgamiento del subsidio, toda vez que al momento de producirse el fallecimiento de su progenitora ocurrido el 17 de abril de 2018, los subsidios por luto y gastos de sepelio ya no se encontraban vigentes para los cesantes del Magisterio al haber sido derogada la Ley N°. 24029, en tanto que la Ley N°. 29944, tampoco reconoce como beneficiarios al profesor cesante.



Que, la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, autoriza al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales al pago de beneficios de asignación por tiempo de servicios, y subsidio por luto y sepelio a partir del Año Fiscal 2013 en adelante, en virtud de lo cual únicamente para efectuar el pago de estos beneficios, esta disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la citada Ley, quedando exonerado el Ministerio de Educación de las disposiciones legales que se opongán o limiten su aplicación. En efecto las compensaciones económicas que originó la derogada Ley N°. 24029 y su Reglamento, solo estuvo vigente hasta el 25-11-2012, en observancia de la teoría de los hechos cumplidos; postura jurídico legal que igualmente aparece adoptada a nivel del SERVIR, como se observa del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre 2017;

Que, el recurso impugnativo del Administrado deviene en inamparable, por lo que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02035-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2018, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante, y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°, 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **Hugo Ramiro RUIZ MEDINA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02035-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

